

LA INTEGRACIÓN DE TRADICIONES NORMATIVAS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA EN LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ROMANA

Enrique García Rianza*
Universidad de las Islas Baleares

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

-Constitución Política de Colombia, 1991. Título VIII, Capítulo 5, Artículo 246-

Pese a los dos milenios transcurridos entre la redacción del párrafo que antecede a estas líneas y la etapa histórica que analizaremos (siglos II-I aC), la historia de las relaciones políticas y jurídicas permite constatar unas analogías de fondo que, más allá del hilo conductor de la tradición europea en el constitucionalismo americano, desvelan la afinidad de las sociedades humanas a la hora de enfrentarse a la alteridad. La gestión de colectivos "indígenas" a la que se vieron abocados los estados colonizadores del nuevo mundo a

* Trabajo realizado en el ámbito del Proyecto: "Entre la paz y la guerra: alianzas, confederaciones y diplomacia en el Occidente Mediterráneo (siglos III-I aC)", HAR2011-27782, Plan Nacional I+D+i, Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España.

partir de la Edad Moderna responde, grosso modo, a la misma problemática encontrada por la potencia romana en su expansión ultramarina, con la península ibérica como última frontera occidental. La creación o, por mejor decir, el reconocimiento de jurisdicciones especiales constituyó una -sin duda la menos traumática- de las soluciones adoptadas ante la inevitable fricción de mundos en contacto. Pero no debe olvidarse que el reconocimiento jurídico del "otro" ha constituido tradicionalmente una estrategia más para el control político y social de grupos humanos, ya que no implica una equiparación de derechos, al quedar los propios de los "indígenas" acotados por el marco superior de las leyes de la república, como parece haber sucedido, también, en el caso de Roma.

La disciplina científica que conocemos como Historia Antigua tiende a rechazar actualmente para el caso hispánico la etiqueta de "conquista romana" en favor del concepto de "proceso de expansión", que describe mejor la complejidad de un fenómeno caracterizado por su larga duración, su progresividad y su heterogeneidad. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los dos siglos transcurridos entre el inicio de la II Guerra Púnica (218 aC) y el final de la contienda contra cántabros y astures (19 aC) contemplaron largas etapas de relativa estabilidad, sin que se diera, ni mucho menos, una guerra continua en la península ibérica. En tan dilatado período de tiempo, la propia república romana evoluciona internamente, condicionada por los nuevos factores socio-económicos nacidos de su expansión, y, en especial, a causa del sometimiento de los reinos helenísticos. Por todo ello, las circunstancias y fines de cada conflicto regional hispánico obedecen a una casuística propia, y deben ser analizados particularizadamente.

En segundo término, la actividad exterior romana se caracterizó por una aplicación progresiva de distintos niveles de influencia sobre la población local. En una fase inicial, la vía diplomática fue intensamente explotada, generándose redes de afinidad con los mandatarios hispánicos a partir de nexos como la declaración oficial

de amistad (*amicitia*), que presentaban para Roma el interés de carecer de obligaciones contractuales, en tanto que podían ser utilizados como coartada política para acciones militares (por ejemplo, la defensa de un *amicus* atacado por terceros). Un ulterior nivel de control, que podríamos calificar de hegemonía, fue estableciéndose progresivamente mediante disuasión militar y, en ocasiones, a través de un uso tasado de la violencia. Este mecanismo (previamente ensayado en la península itálica) permitió la integración de numerosos territorios ibéricos en la órbita de influencia romana. Aceptando la sumisión a la república del Lacio, los pueblos hispánicos vieron reconocida -aunque en precario- su autonomía, sin que su vida política resultara alterada significativamente a corto plazo. El mantenimiento de los sistemas de gobierno local y regional (incluidas las instituciones militares) fue, de hecho, una pieza clave para que la expansión romana se produjera eludiendo la aparición de peligrosos vacíos de poder. Sin el concurso de estas estructuras "indígenas", la presencia romana en los amplios espacios peninsulares no hubiera podido ser efectiva, dada su escasez de hombres sobre el terreno. Sólo en una fase avanzada, cuando la propia dinámica socio-económica interna resquebraje el anterior modelo, las autoridades itálicas imprimirán una definitiva vuelta de tuerca a su control peninsular ocupando militarmente el territorio, desmantelando instituciones políticas locales y disolviendo los sistemas defensivos "indígenas" (caso, por ejemplo, de los Ilergetes en 205 aC y de los pueblos al norte del Ebro bajo Catón, en 195 aC).

El carácter progresivo de la expansión se relaciona directamente con el tercer rasgo: la heterogeneidad de las soluciones adoptadas por Roma, que fluctuaron entre la negociación, la solicitud de rendición incondicional o el asalto armado. El primero de los citados escenarios corresponde, lógicamente, a etapas de relativa debilidad romana en Hispania, como la época de la guerra anibálica u otros ámbitos posteriores de conflicto, y se concreta en el reconocimiento de algunos núcleos como *civitates foederatae*. Tal fue el caso, entre otros, de Gadir y Ebusus, "repúblicas marítimas" de tradición púnica. El status

de federación presentaría, en sí mismo, rasgos afines a una "jurisdicción especial" -si nos es lícito el empleo de esta expresión para el mundo antiguo-, por cuanto la ciudad beneficiaria, incluso después de integrarse en una circunscripción provincial romana, conserva cierta independencia normativa y jurisdiccional, así como, al menos en teoría, inmunidad fiscal. Cicerón alude en su discurso en defensa del gaditano Balbo a la existencia de *mores* en la ciudad hispana, tradiciones jurídicas prerromanas que fueron matizadas durante el ejercicio del gobierno provincial por César, quien estableció *iura*, con permiso local¹. El episodio del 199 aC, con el despacho de una embajada por parte de Gades protestando por la presencia en la ciudad de un *praefectus* romano (probablemente con intenciones de control político-militar), constituye una de las referencias más explícitas a la existencia real de esta esfera de autonomía de las ciudades, aunque también nos permite constatar cómo tales derechos tradicionales fueron vulnerados por los gobernadores provinciales. La concesión senatorial del estatuto de *civitas foederata* fue inusual, por cuanto dicho reconocimiento implicaba, desde el punto de vista político, una cesión de derechos, con la oficialización de estas ciudades-estado como enclaves semiindependientes en el interior de las nuevas provincias. Al tiempo, desde la perspectiva económica y militar, blindaba a estos núcleos mediante tratado oficial o *foedus*, concesión de difícil encaje en la tendencia uniformizadora de Roma que, a la postre, acabaría imponiéndose a partir de finales del siglo I aC, ya en

¹ *iura ipsorum permissu statuerit, inveteratam quandam barbariam ex Gaditanorum moribus disciplinaque delerit, summa in eam civitatem huius rogatu studia et beneficia contulerit*, Cic. *Balb.* 43, *vid.* RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal", en Rodríguez Neila, J. F. (coord.), *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, I. Córdoba, 1993, pp. 385-412; *id.*, "Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales", en García-Bellido, M. P.; Sobral Centeno, P. (eds.), *La moneda hispánica. Ciudad y territorio. Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática Antigua (Madrid, noviembre de 1994)*, *Anejos AEspA*, XIV. Madrid, 1995, pp. 267-268.

plena crisis de la República. Frente a la vinculación federal, la solución más empleada en la expansión peninsular (notablemente más frecuente que la vía militar directa) consistió en forzar la sumisión por *deditio*. Este procedimiento formal de rendición incondicional constituyó, en efecto, el principal mecanismo de integración de las comunidades políticas preexistentes, y abrió la vía para la posterior regularización municipal de muchos centros. La *deditio* nos interesa aquí, especialmente, por cuanto implica también la existencia de pequeñas parcelas jurisdiccionales de ámbito local, aspecto que consideraremos seguidamente.

El reconocimiento expreso de la supremacía romana como forma de eludir un castigo militar directo aparece referido por los escritores clásicos como un rasgo propio de la expansión de la ciudad del Lacio desde su época monárquica. Para el período histórico objeto de estudio, contamos no sólo con abundantes fuentes literarias que apuntan a su aplicación sistemática, sino con un importantísimo testimonio epigráfico: la placa conocida como Bronce de Alcántara o *tabula Alcantarensis*², dada a conocer en 1984. El proceso de

² LÓPEZ MELERO, R.; SÁNCHEZ ABAL J. L.; GARCÍA JIMÉNEZ, S., “El bronce de Alcántara: una *deditio* del 104 a.C.”, en *Gerión*, 2, 1984, pp. 265-323. Desde el punto de vista jurídico, destaca el amplio análisis debido a NÖRR, D., *Aspekte des römischen Völkerrechts. Die Bronzetafel von Alcántara*, Bayerischen Akademie der Wissenschaften. Munich, 1989, con la siguiente propuesta de transcripción (p. 23): C. Mario C. Flavio [cos.] / L Caesio C f imperatore populus Seano[corum se suaque] / dedit L Caesius C f imperator postquam [eos in fidem (dicionem?)] / accepit, ad consilium retolit, quid eis im[perandum] / censerent. De consili sententia inperav[it arma obsides (transfugas?)] / captivos equos equas quas cepissent [ut dederent. Haec] / omnia dederunt. Deinde eos L Caesius C [f imperator liberos] / esse iussit, agros et aedificia leges cete[raque omnia] / quae sua fuissent pridie quam se dedid[issent quaeque] / extarent eis redidit, dum populus [senatusque] / Romanus vellet, deque ea re eos [Romam mittere] / eire iussit legatos Cren[us X. f.] / Arco Cantoni f. Legates. La cuestión de la *deditio* ha generado una amplísima bibliografía jurídica, especialmente en la Romanística alemana e italiana, para la que remitimos al trabajo de Nörr. *Vid.*

rendición se inicia con la verificación de que la *civitas* sometida puede ser considerada como un *populus in sua potestate* (es decir, que goza de capacidad de autogobierno y posee entidad política). Seguidamente, el representante de los vencidos recitaría en alta voz una nómina formular de derechos (de libertad, de propiedad, de autonomía) que son cedidos incondicionalmente a la discreción del perceptor (el general en jefe en tanto que representante del Estado romano): *agros et aedificia leges cete[raque omnia]* en el bronce de Alcántara. Durante el tiempo que media entre tal *detitio* y la reorganización definitiva de la ciudad a manos de Roma, las *leges* de aquella permanecen, por tanto, en suspenso. No resulta una labor sencilla tratar de delimitar el contenido de estas *leges*, tanto más si tenemos en cuenta que, en la mayoría de los núcleos hispánicos, nos hallamos ante un Derecho consuetudinario, de transmisión oral. En cualquier caso, el contexto nos permite interpretar la referencia en un sentido amplio, abarcando no sólo los derechos de propiedad, sino también el conjunto del ordenamiento jurídico y la arquitectura institucional de la ciudad a todos los niveles. Pero, ¿hasta qué punto podemos hablar de leyes, sistemas políticos y burocráticos complejos en el mundo prerromano occidental? En su descripción del mundo galo, César alude reiteradamente a pautas consuetudinarias o *mores* que regulan actitudes diversas de los colectivos humanos, especialmente aquellas ligadas a la organización militar. El autor de los célebres Comentarios indica que la convocatoria de una asamblea militar (*armatum concilium*) constituía para los galos el acto liminar de una guerra (*initium belli*), de acuerdo con sus propias costumbres (*more Gallorum*), y añade, además, que existía una norma común (*lege communi*), en virtud de la cual se castigaba duramente al último en acudir³. La oficialización de las alianzas militares comportaba pronunciar juramentos solemnes ante los estandartes reunidos, práctica que nuestra fuente califica como *more eorum gravissima*

refs. en DÍAZ ARIÑO, B., *Epigrafía latina republicana de Hispania (ELRH)*. Barcelona, 2008, U2.

³ Caes. *B Gall.* 5.56.1-2.

*caerimonia*⁴. Por lo que respecta al caso hispánico, el nivel de desarrollo de las ciudades en el siglo II aC era sin duda muy desigual. Frente a sistemas políticos homologables al concepto clásico de *pólis* (núcleos de la costa mediterránea, valle medio del Ebro, etc), el interior peninsular presentaría una gran heterogeneidad, con casos de sociedades institucionalmente poco estructuradas.

Como es lógico, una comparación con el modelo romano distorsionaría cualquier valoración del más evolucionado de estos núcleos. El resultado inevitable de este contraste llevó a destacados romanistas, caso de J. L. Murga (autor de un importante trabajo, sobre el que luego volveremos) a considerar a los hispanos como "ínfimas poblaciones de Occidente, apenas salidas del nomadismo"⁵. Un reexamen de nuestras fuentes aconsejaría matizar tal apreciación, dado que son numerosos los elementos que permiten poner en valor el relativo desarrollo institucional de algunas de estas ciudades, como la presencia en ellas de magistraturas, asambleas cívicas, sedes físicas de organismos legislativos y prácticas diplomáticas consolidadas, con sofisticación suficiente para establecer contactos con la propia Roma y entablar negociaciones técnico-jurídicas. La complejidad de las

⁴ *Ibid.* 7.2.1-2. *Cfr.*, para el caso germánico, 4.19.2: *more suo concilio habito*. En general, sobre la cuestión de la vigencia institucional gala, *vid.* MUÑIZ COELLO, J., "Los miembros de la asamblea celta. Notas para su estudio", en *Iberia*, nº 3, 2000, pp. 225-242; FERNÁNDEZ GÖTZ, M. A., "Niveles sociopolíticos y órganos de gobierno en la Galia de finales de la protohistoria", en *Habis*, nº 42, 2011, pp. 7-26; GARCÍA RIAZA, E.; LAMOINE, L., "Les réunions politiques des Gaulois (Ier siècle av. J.-C. - Ier siècle ap. J.-C.)", en Berrendonner, C.; Cébeillac-Gervasoni, M.; Lamoine, L. (eds.), *Le Quotidien Municipal dans l'Occident Romain*. Clermont-Ferrand, 2008, pp. 129-146; GARCÍA RIAZA, E., "Le protocole diplomatique entre particularisme romain et universalisme: quelques réflexions sur l'Occident républicain", en Grass, B.; Strouder, G. (eds.), *La diplomatie romaine sous la République: réflexions sur une pratique*. Besançon, 2015, pp. 15-41.

⁵ MURGA GENER, J. L., "El *iudicium cum addictione* del bronce de Contrebia", en *Cuadernos de Historia de Jerónimo Zurita*, nº 43-44, 1982, p. 91.

ciudades del valle medio del Ebro en el siglo II aC (durante la época de las guerras celtibéricas), llevó, así, a historiadores de la Antigüedad como G. Fatás a acuñar el concepto de "polis indígena" en un conocido artículo⁶. Ciertamente, para el caso del mundo celtibérico, nuestro conocimiento de las instituciones locales deja entrever un sistema ya notablemente desarrollado⁷. La ciudad de Segeda (El Poyo de Mara-Durón de Belmonte, Zaragoza) poseía en el 155 a.C. un "consejo de ancianos" (*presbýteroi* en nuestras fuentes griegas) que decidió llevar a cabo la construcción o ampliación de una cinta muraria. Se menciona también en tal contexto la intervención preceptiva de una asamblea popular (*pléthos*), que actúa como órgano ratificador. La legalidad de las decisiones locales fue defendida por representantes oficiales de la ciudad ante el *legatus* enviado por el senado romano en 154 aC, así como, meses más tarde, frente al propio cónsul Q. Fulvio Nobilior. Destaca el buen conocimiento de los términos jurídicos del *statu quo* regional demostrados entonces por el negociador celtibérico⁸. De manera análoga, un *bouleuterion*, como sede de reunión del senado local, se menciona en la ciudad hispana de Belgeda, que experimenta una fuerte disensión civil entre partidarios y

⁶ FATÁS CABEZA, G., "La polis indígena. Notas metodológicas", en Castillo, S. (coord.), *Estudios de Historia de España: homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, I. Madrid, 1981, pp. 31-44; BELTRÁN LLORIS, F., "La romanización temprana en el valle medio del Ebro (siglos II-I a.E.). Una perspectiva epigráfica", en *AEARq*, nº 76, 2003, pp. 187-188; BURILLO MOZOTA, F., "Oppida y ciudades estado celtibéricas", en *Complutum*, nº 22 (2), 2011, pp. 277-295. Sobre los aspectos institucionales y políticos de la Hispania prerromana, *vid.* MUÑIZ COELLO, J., "Instituciones políticas celtas e ibéricas. Un análisis de las fuentes literarias", en *Habis*, nº 25, 1994, pp. 91-105; *id.*, "Monarquías y sistemas de poder entre los pueblos prerromanos de la Península Ibérica", en Sáez, P.; Ordóñez, S. (eds.), *Homenaje al profesor Presedo*. Sevilla, 1994, pp. 286-296.

⁷ GARCÍA RIAZA, E., "Un aspecto de la práctica institucional de las comunidades indígenas hispanas: el control del espacio público", en *Cahiers Glotz*, nº 17, 2006, pp. 175-185, con argumentos complementarios.

⁸ Diod. Sic. 31.39; App. *Hisp.* 44; Flor. 1.34.3.

detractores de Roma a principios del siglo I aC⁹. En definitiva, contamos con datos suficientes para identificar la existencia en determinadas zonas peninsulares de una estructura burocrática compleja desarrollada con anterioridad a la expansión romana, fruto de una larga interacción, de ambiente helenístico, con otras culturas mediterráneas basadas en el modelo de ciudad. La rendición incondicional o *deditio*, a la que muchos de estos núcleos se vieron abocados, supuso, por tanto, la suspensión momentánea de todo este ordenamiento jurídico y político.

Una vez declarada la rendición de la ciudad por boca de sus representantes legítimos, y aceptada ésta, el general romano solicita de su *consilium* un dictamen acerca de las indemnizaciones exigibles. Oído éste, el gobernador, en el punto culminante del proceso, "devuelve" a los *dediticii* sus leyes y propiedades, imponiendo multas (indemnizaciones de guerra) y castigos (represión de sectores antirromanos). Pero más allá de la inmediatez de las decisiones militares, la rendición presenta consecuencias jurídicas de gran calado: las tierras de la población sometida, puestas a disposición del estado romano con la mediación del general, son consideradas ahora como *ager publicus*, de modo que, en el momento de su reintegración a la comunidad sometida, ésta ha perdido ya la plena propiedad sobre las mismas, pasando a explotarlas ahora como simple *possessor*, y viéndose obligada por tanto a pagar tributación¹⁰. El tránsito de enemigos a súbditos, aunque incruento, dista, en definitiva, de ser gratuito. En el plano político, pese al aparente regreso a la situación anterior, la ciudad pierde definitivamente su *potestas* entendida como plena independencia, de modo que, en el futuro, cualquiera de las prerrogativas locales puede ser suprimida a voluntad romana. Esta precariedad del Derecho local se colige a partir de la inclusión de una cláusula *-dum populus senatusque Romanus vellet-* que, no por casualidad, constatamos en el acta de *deditio* del 104 aC, pero también

⁹ App. *Hisp.* 100.

¹⁰ MURGA GENER, "El *iudicium*", p. 28. Nos hallaríamos, por tanto, ante el embrión de la *civitates stipendiariae*.

en otros documentos de contenido legal, como el llamado Bronce de Emilio Paulo, del 189 aC en el que se recogen diversas decisiones del gobernador romano sobre derechos de propiedad y estatutos jurídicos personales hispánicos¹¹. La cláusula *dum... vellet* puede ser entendida con matiz condicional (implicando necesidad de ratificación en Italia de las decisiones tomadas por los generales sobre el terreno) o temporal (sugiriendo una aplicación inmediata pero revocable ante conflicto con una norma -o un interés- superior, de Roma)¹². Pese a que se trataba, evidentemente, de una severa restricción del derecho tradicional "indígena", presenta para nuestros objetivos el interés de permitirnos constatar que tal derecho, siquiera en precario, seguía latente tras el sometimiento de las ciudades a Roma. La subsistencia en Occidente de tradiciones jurídicas propias con posterioridad a la provincialización puede reconocerse también a partir de otros argumentos complementarios. En fechas relativamente tardías, como el siglo I aC. para Sicilia (gobernada por pretores romanos desde el 227 aC), se atestiguan costumbres particulares. Así, en sus discursos

¹¹ L(ucius) Aimilius L(ucii) f(ilius) inpeirator decreivit / utei quei Hastensium servei / in Turri Lascutana habitarent / leiberei essent; agrum oppidumqu(e) / quod ea tempestate posedisent / item possidere habereque / iousit dum populus senatusque / Romanus vellet. Act(um) in castreis / a(nte) d(iem) XII K(alendas) Febr(uarias), *CIL*, II, 5041 = *CIL*, I², 614 = *ILLRP*, 514 = *ILS*, 15, *vid.* GARCÍA MORENO, L. A., "El decreto de Paulo Emilio y la *Turris Lascutana*", en AA.VV., *Reunión sobre Epigrafía hispánica de época republicana. Actas*. Zaragoza, 1986, pp. 195-218; MARCO SIMÓN, F., "La *manumissio* oficial de Emilio Paulo en el marco de la política internacional romana del siglo II a. C.", *ibid.*, pp. 219-225. *Vid.* refs. en DÍAZ ARIÑO, *ELRH*, U1.

¹² *Vid.* en general, sobre esta expresión, EBEL, Ch., "Dum populus Senatusque Romanus vellet", en *Historia*, n° 40, 1991, pp. 439-448; NÖRR, *Aspekte*, pp. 56-60; PLESCIA, J., "The Roman 'Ius Belli'", en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano 'Vittorio Scialoja'*, n° 31-32, 1989-1990, pp. 497-523, esp. p. 517. *Cfr.* GARCÍA RIAZA, E., "Derecho de guerra en Occidente durante la expansión romano-republicana. Planteamientos metodológicos", en *id.* (ed.). *De fronteras a provincias. Interacción e integración en Occidente*. (ss. III-I a.C.). Palma de Mallorca, 2011, pp. 31-65, esp. p. 39.

contra Verres (el tristemente célebre gobernador corrupto de la isla), Cicerón describe la supervivencia de la tradición normativa local, aplicable en casos de pleitos internos entre habitantes de una misma *civitas*, encontrándose ésta capacitada (y autorizada) para juzgar¹³. Si bien tal práctica parece haberse oficializado a través de su codificación en la *lex Rupilia*, que reorganizó la provincia de Sicilia en el 131 aC (y, por lo tanto, adquiere carta de naturaleza legal a partir de una decisión romana), no existen motivos para considerar que la legislación aplicada internamente por cada una de las *civitates* en tales procesos tuviera un origen itálico, sino, más bien, greco-sículo. De igual modo, Cicerón usa también la expresión *suis legibus et iudiciis* en referencia al mantenimiento de la autonomía de las ciudades griegas bajo control romano para aplicar su propia legislación y constituir tribunales en litigios que afectaban a *peregrini*¹⁴. Estas islas normativas habrían continuado vigentes hasta la regularización estatutaria de las ciudades bajo los modelos típicamente romanos de colonias y municipios, progresivamente extendidos desde la época cesariano-augústea. Y aún en plena etapa altoimperial hispana, la Ley de Irni, promulgada bajo la dinastía Flavia, realiza una mención a *iure more eius municipii*, frase alusiva, como señala J. F. Rodríguez Neila, a tradiciones jurídicas locales que se resisten a desaparecer¹⁵.

¹³ *Siculi hoc iure sunt ut, quod civis cum cive agat, domi certet suis legibus...*, Cic. *Verr.* II.2.13.32, *vid.* TORRENT, RUIZ, A. J., "Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia", en *Italica: cuadernos de Trabajos de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma*, nº 15, 1981, pp. 96-97, con alusión también a otros paralelos; *id.*, "El arbitraje en el bronce de Contrebia", en *Studi Sanfilippo*, nº 2, 1982, p. 646.

¹⁴ *ita multae civitates omni aere alieno liberatae, multae valde levatae sunt, omnes suis legibus et iudiciis usae autonomian adeptae revixerunt. his ego duobus generibus facultatem ad se aere alieno liberandas aut levandas dedi, uno quod omnino nullus in imperio meo sumptus factus est (...), nullus inquam, ne terruncius quidem*, Cic. *Att.* 6.2.4, *vid.* RICHARDSON, J., "Roman Law in the Provinces", en Johnston, D. (ed.), *The Cambridge Companion to Roman Law*. Cambridge, 2015, p. 52.

¹⁵ RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Estructura social e instituciones municipales en las ciudades de Hispania Romana", en Hernández Guerra, L.; Sagredo San

La supervivencia de ciertas esferas jurisdiccionales prerromanas en la Hispania republicana puede constatarse también a partir de otro importante documento epigráfico: el Bronce de Contrebia, del 87 aC. Esta conocida inscripción refiere el desarrollo de un *iudicium cum addicione* con motivo de un pleito entre distintas comunidades del valle medio del Ebro, integradas oficialmente en la provincia de Hispania Citerior desde al menos el 133 aC¹⁶. En síntesis, el documento plantea dos cuestiones: la legitimidad de la venta de un terreno por parte de los sosinestanos a los saluienses, y la necesidad de indemnizar o no a los propietarios particulares de las tierras por donde ha de pasar una acequia. Actúa como órgano responsable del *iudicium* el *senatus* de una tercera ciudad, Contrebia Belaisca. Este núcleo

Eustaquio, L.; Solana Sáinz, J. M. (eds.), *Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua, "La Península Ibérica hace 2000 años" (Valladolid, 23-25 de noviembre de 2000)*. Valladolid, 2001, p. 26. Cfr. en el mismo sentido RICHARDSON, "Roman Law", p. 54 sobre el mantenimiento de jurisdicción limitada para los magistrados municipales ya en la etapa de plena integración provincial, según el capítulo 84 de la *lex Irnitana*.

¹⁶ Dada la extensión del documento, remitimos a DÍAZ ARIÑO, *ELRH*, C9 para su transcripción. Vid. FATÁS, G., "El nuevo bronce latino de Contrebia", en *BRAH*, nº 176 (3), 1979, pp. 421-438; *id.*, *Contrebia Belaisca II: Tabula Contrebiensis*. Zaragoza, 1980. Para una transcripción alternativa, que afecta a ciertos aspectos jurídicos del texto, *vid.* BELTRÁN LLORIS, F. "Ultra eos Palos. Una nueva lectura de la línea 7 de la Tabula Contrebiensis", en *Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana en épocas Antigua y Tardoantigua: homenaje al Dr. Armin U. Stylow*, Anejos *AEArq* nº 48. Madrid, 2009, pp. 33-42. Por su parte, los romanistas españoles prefieren la lectura: *supra eos palos*, dada inicialmente por Fatás. Tal es el caso de D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A., "Las fórmulas procesales del 'Bronce de Contrebia'", en *AHDE*, nº 50, 1980, p. 9; MURGA GENER, "El *iudicium*", p. 17; *id.*, "Efectos procesales de la 'addictio' del Gobernador de la provincia sobre los pleitos indígenas en la Hispania romana", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 9, 1983, p. 51; TORRENT RUIZ, "Consideraciones", p. 98. Resulta imposible incluir aquí de forma exhaustiva la producción científica emanada del citado texto epigráfico. Para su contextualización histórica, *vid.* ahora RICHARDSON, "Roman Law", pp. 45-58, esp. pp. 52-53.

celtibérico (moderna Botorrita, Zaragoza) habría sido competente, por tanto, para juzgar sobre la legitimidad de una compraventa, la existencia de servidumbres y el eventual establecimiento de indemnizaciones a propietarios (o *possessores*) particulares¹⁷. Desde su publicación en 1979, el epígrafe ha sido objeto de numerosos estudios atendiendo a vertientes estrictamente epigráficas, filológicas, históricas y romanísticas. Destacan, entre estas últimas (en las que nos detendremos), las aportaciones de A. D'Ors¹⁸, J. L. Murga¹⁹, A. J. Torrent²⁰ y P. Fuenteseca²¹, entre los españoles, así como las debidas a los británicos P. Birks, A. Rodger y J. S. Richardson²², autores de dos artículos publicados en el *Journal of Roman Studies*. El conjunto de estos trabajos viene a contextualizar el documento en un ámbito de confluencia entre el Derecho romano y la tradición normativa "indígena" (en su acepción de "local", sin denotar necesariamente primitivismo), si bien existen importantes diferencias entre los citados estudiosos a la hora de interpretar jurídicamente el documento, cuestión que pasamos a abordar.

¹⁷ Sobre la existencia de propiedad privada, *vid.* discusión en TORRENT RUIZ, "Consideraciones", pp. 104-104. Por su parte, MURGA GENER, "El *iudicium*", p. 27, estima que nos hallaríamos ante "una especie de propiedad peregrina reconocida por los romanos".

¹⁸ D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", pp. 1-20.

¹⁹ MURGA GENER, "El *iudicium*", pp. 7-93; *id.*, "La 'addictio' del Gobernador en los litigios provinciales", en *RIDA*, n° 30, 1983, pp. 151-183; *id.*, "Efectos", pp. 49-65.

²⁰ TORRENT RUIZ, "Consideraciones", pp. 95-104; *id.*, "El arbitraje", *passim*.

²¹ FUENTESECA DÍAZ, P., "Las novedades jurídicas del Bronce de Contrebia", en AA.VV., *Reunión sobre Epigrafía hispánica de época republicana*. Actas. Zaragoza, 1986, pp. 177-181.

²² RICHARDSON, J. S., "The *Tabula Contrebiensis*: Roman law in Spain in the early first century", en *JRS*, n° 73, 1983, pp. 33-41; BIRKS, P.; RODGER, A; RICHARDSON, J. S., "Further Aspects of the *Tabula Contrebiensis*", en *JRS*, n° 74, 1984, pp. 45-73.

En primer lugar, la identificación de la naturaleza del acto jurídico protagonizado por el senado contrebiense ha sido objeto de discusión, debatiéndose vivamente sobre la existencia de un arbitraje o de un verdadero *iudicium*.

El papel arbitral del senado contrebiense fue defendido por Torrent, autor de un estudio específico sobre este punto²³. La misma calificación fue contemplada también por Richardson en el primero de sus trabajos sobre el tema²⁴. Por su parte, D'Ors plantea la posibilidad de que, al igual que en Sicilia (a tenor de lo conocido por la *lex Rupilia*), el gobierno provincial romano en Hispania hubiera desarrollado también marcos normativos para que las ciudades pudieran dirimir entre sí discrepancias menores recurriendo al arbitraje, práctica, por lo demás, frecuentísima en el mundo antiguo. Sin embargo, el citado romanista desestima para nuestro bronce tal valoración, afirmando que "la intervención oficial [del gobernador] da al litigio el carácter de un verdadero *iudicium*"²⁵, opinión comparada por Fuenteseca (*iudicium recuperatorium*)²⁶. En este mismo sentido se manifestarán Birks y Rodger, en el artículo colectivo de 1982 firmado conjuntamente con Richardson, quien replantearía ahora su previa postura sobre la cuestión²⁷. Los autores recuerdan que, a diferencia de los frecuentes casos de arbitraje en el ámbito greo-helenístico,

²³ TORRENT RUIZ, "Consideraciones", pp. 99-100. Sobre la cuestión del arbitraje y sus diversos paralelos en el mundo antiguo, *vid.* esp. TORRENT RUIZ, "El arbitraje", *passim*; MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 47 (*lex Rupilia*: sistema arbitral de Sicilia como precedente), p. 69 (Mileto); p. 91 (otros casos griegos de arbitraje).

²⁴ RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 39: "this is an 'international' arbitration, of the type familiar in the Greek world, and provided for in the province of Sicily under the *lex Rupilia*".

²⁵ D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", p. 15, frente a Torrent, quien, en su argumentación en favor del arbitraje, reduce la importancia del papel del gobernador, limitándola a una ratificación final de las decisiones alcanzadas, cuestión sobre la que volveremos más adelante

²⁶ FUENTESECA DÍAZ, "Las novedades", *passim*.

²⁷ BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", *passim*.

carecemos aquí de uno de sus rasgos definatorios: la apelación al senado realizada por todas las partes implicadas. Nos hallaríamos, por contra, ante una *actio in rem*, cuya iniciativa habría partido únicamente de los demandantes²⁸. La aceptación de este planteamiento nos sitúa ante el escenario de un *iudicium* que gozó de carta de naturaleza propia, pero debemos preguntarnos si ésta emanaba de una legitimidad intrínseca o fue transferida por el gobernador romano. La disyuntiva nos traslada a la siguiente dimensión del debate.

La consideración del grado de "romanidad" o "indigenismo" del documento derivada del planteamiento anterior es sin duda, una cuestión central para los propósitos de nuestro trabajo. En opinión de Murga y Torrent²⁹ (frente a D'Ors), el papel jurisdiccional de las comunidad hispana de Contrebia habría sido notablemente activo, de modo que cabría interpretar la referencia a la *addictio* del pretor (*C. Valerius C.f. imperator iudicium addeixit*) como una mera ratificación de la sentencia promulgada por los contrebienses, que tendrían *per se* competencia para dirimir pleitos mediante aplicación de su propia legislación consuetudinaria. La capacidad jurisdiccional de Contrebia implicaría la vigencia de una tradición normativa no romana³⁰. Dado que el texto epigráfico cuestiona la licitud de la compraventa del *agrum* adquirido por los saluienses a los sosinestanos: *iure suo Salluiensibus vendidisse inviteis Allavonensibus; eum agrum qua de re agitur Sosinestanos Salluiensibus iure suo vendidisse*, para Torrent, "plantear como un derecho la venta de un *ager* [...] indica un estadio

²⁸ *Ibid.*, pp. 48-50.

²⁹ "Según nuestra hipótesis, el *iudicium* tiene impecable fórmula jurídica romana, pero fue controversia indígena con su propia naturaleza procesal", MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 55, *cfr.* igualmente TORRENT RUIZ, "Consideraciones", p. 100.

³⁰ TORRENT RUIZ, "El arbitraje", p. 652: "debió ser un proceso iniciado en lengua indígena, sustanciado por indígenas, y que quizá por la conveniencia de su publicación para conocimiento de todos, se vertió al latín, introduciendo aquellos factores romanísticos que hemos tenido ocasión de destacar".

jurídico cualitativamente bastante avanzado"³¹. El papel del magistrado romano ofrecería una doble lectura: si, por una parte, la *addictio* de éste implica que el *iudicium* precisaba de una oficialización sólo posible a través del refrendo del gobernador -que eleva el veredicto a categoría de sentencia de obligado cumplimiento-, al propio tiempo cabe identificar en tal ratificación un reconocimiento implícito de la capacidad procesal y de la vigencia de las tradiciones normativas locales³², o, en palabras de Murga, una "legitimidad de las normas consuetudinarias de la región probablemente contempladas bajo el prisma del *ius gentium*"³³.

Una visión alternativa -aunque no necesariamente invalidante de los postulados anteriores, como veremos- consiste en reconocer en el documento huellas profundas de la intervención del gobernador provincial desde el inicio del litigio. La base fundamental para tal interpretación consiste en la identificación de fuertes analogías entre la redacción de nuestro texto y el proceso formulario netamente romano. En su estudio del epígrafe, D'Ors otorgaba al magistrado romano un papel muy activo en el proceso, interpretando que la competencia local para juzgar -*iudicium*- les había sido entregada a los hispanos por el gobernador, confiriéndosela a través de una *addictio iudicii*³⁴. Este planteamiento implica desestimar la vigencia de una legitimidad "indígena" que no sea delegada del pretor. Para D'Ors, los asesores romanos del *consilium* del gobernador habrían tutelado ya la génesis del proceso, afirmando que éstos "redactaron las fórmulas para fijar los términos de la controversia"³⁵. En esta misma línea se sitúa Richardson, reconociendo también el importante papel del gobernador provincial. Valerio Flaco no se habría limitado a ratificar una sentencia local, sino que orquestaría la totalidad del proceso, dictando desde el origen las fórmulas procesales y pautando celosamente cada

³¹ TORRENT RUIZ, "Consideraciones", p. 97.

³² MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 74.

³³ *Ibid.*, p. 90.

³⁴ D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", pp. 15-17.

³⁵ *Ibid.*, p. 17.

una de las etapas³⁶, incluida la propia *nominatio* de los *iudices*³⁷. La expresión *quod iudicium nostrum est* con la que los *senatores* de Contrebia introducen su sentencia podría implicar no tanto la existencia de una potestad jurisdiccional intrínseca sino el uso de un poder que les había sido delegado por el gobernador mediante la referida *addictio* del pretor³⁸.

Desde un punto de vista formal, la afinidad de las expresiones del texto con las fórmulas procesales romanas condujo a D'Ors a plantear una controvertida propuesta: el procedimiento formular de la *Urbs* habría tenido un precedente peregrino. El referido procedimiento, de inspiración helenística, habría sido incorporado primero a la administración provincial romano-republicana, constituyendo la base a partir de la cual se desarrollarían después las fórmulas procesales del procedimiento urbano³⁹. Tal vínculo de filiación, aceptado por Fuenteseca⁴⁰, ha sido criticado sin embargo tanto por los autores que, como Murga y Torrent, son partidarios de la autoctonía del documento, como también por los que aceptan la fuerte impronta romana en el texto, caso de Richardson. Este historiador de la Antigüedad ha dado un paso más allá, planteando una convincente propuesta alternativa: el documento de Contrebia pondría de manifiesto, en realidad, que en una época temprana, como el siglo I a.C., el procedimiento formular se había ya desarrollado en la propia Roma, de donde habría comenzado a irradiarse a través de

³⁶ En la misma línea, BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 49: el senado de Contrebia recibió del gobernador las fórmulas "in full form".

³⁷ *Ibid.*, p. 69.

³⁸ RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 35, traduce: "C. Valerius C.f. imperator, established the right of judgement".

³⁹ D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", p. 19.

⁴⁰ FUENTESECA DÍAZ, "Las novedades", p. 177.

gobernadores provinciales, caso del experto jurista Valerio Flaco, quien había servido previamente como *praetor urbanus*⁴¹.

No obstante, aceptando el importante bagaje técnico-jurídico romano con el que llega a Hispania el gobernador Valerio Flaco, resulta innegable también que éste se familiarizó muy pronto con las instituciones locales de los núcleos ibéricos, celtibéricos y vascones de su demarcación provincial. Él mismo intervino expeditivamente contra la revuelta popular de la ciudad celtibérica de Belgeda, cuya *boulé* (en terminología de nuestras fuentes griegas, alusiva al Consejo de la ciudad) se mantenía fiel a Roma, como ya vimos⁴². Cierta impronta de elementos jurídicos propiamente hispánicos en el Bronce de Contrebia viene siendo reconocida por los investigadores, aunque el alcance y la profundidad de tal tradición es objeto de debate. Richardson asume la existencia de una normativa propia de la *civitas Sosinestana* (la ciudad que vendió los terrenos) al traducir la expresión *sei Sosinestana ceivitas esset* como "if the rules of the Sosinestan civitas were to apply", de modo que el bronce aludiría a la necesidad de establecer un veredicto sobre la adecuación de la compraventa a las normas de la referida ciudad. Se emplea en la formulación legal del bronce la expresión *iure suo*, que aparece incluida nada menos que en siete ocasiones. Esta frase, de múltiples lecturas⁴³, haría referencia,

⁴¹ RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 38; BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 61: "the document is adapted from existing roman practice". Por su parte, TORRENT RUIZ, "El arbitraje", *passim*, al conceptuar el documento como un arbitraje, niega relación alguna con el procedimiento romano de *agere per formulas*.

⁴² App. *Hisp.* 100.

⁴³ FUENTESECA DÍAZ, "Las novedades", p. 179: "a) se trataría de determinar si el *ager* había sido vendido con el destino jurídico de soporte de una *servitus publica* en virtud del *opus publicum* que convertiría el suelo en terreno de los salvienses; b) o bien se trataría de determinar si la *venditio* se realizó por los sosinestanos utilizando su derecho propio (*iure suo utentes*)". Ante esta segunda hipótesis, Fuenteseca se decanta por una *fictio civitatis* que permitiría aplicar por analogía el *ius civile*, distinguiendo *ager publicus* de

como ha señalado Richardson, a la pervivencia de un código legal de la comunidad sosinestana, por oposición al Derecho romano, sólo aplicable a pleitos de ciudadanos (*iure Quiritium*)⁴⁴. En su opinión, aunque, desde un punto de vista formal, el derecho procesal romano haya vertebrado todo el *iudicium*, no se trata, por tanto, de un caso de Derecho romano en absoluto, y la sentencia se basa "on local rights and customs"⁴⁵. Del mismo modo, aún proponiendo que la autoridad de los jueces contrebienses emanaba del magistrado romano, Birks, Rodger y Richardson indican: "the Contrebian senate has its own dignity and authority and must not seem to depend wholly on Flaccus"⁴⁶. En definitiva, las discrepancias en la caracterización del pleito no impiden reconocer la existencia de un derecho consuetudinario aún presente. La vitalidad de la tradición normativa local se pondría de manifiesto especialmente en materias tan cotidianas y sensibles como el reparto de los recursos hídricos orientados a la agricultura intensiva⁴⁷.

ager privatus (*ibid.*, p. 180). Sin embargo, el autor no contempla la posibilidad de una tradición normativa prerromana.

⁴⁴ RICHARDSON, J., "Roman Law", p. 53.

⁴⁵ *Id.*, "The *Tabula*", p. 38. *Vid.* igualmente p. 39: "The case is presented in such a way that it is clear that the issues are to be decided in terms of Sosinestan law, both as to whether the Sosinestani were within their rights in selling to the Salluienses and whether, under Sosinestan custom, the Salluienses were permitted to construct their canal". Una argumentación mucho más completa en la misma dirección, rebatiendo traducciones alternativas para la mencionada frase, puede encontrarse en BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", pp. 53-54.

⁴⁶ BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 68.

⁴⁷ Sobre la conflictividad relacionada con los regadíos, prestando especial atención a la Antigüedad, *vid.* el estudio de BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", en Lagóstena Barrios, L.; Cañizar Palacios, J. L.; Pons Pujol, L. (eds.), *Aquam perducendam curavit: captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el occidente romano*. Cádiz, 2010, pp. 21-40, esp. 22-27.

Más allá de los elementos estrictamente jurídicos, el Bronce de Contrebia nos desvela, complementariamente, un catálogo de instituciones políticas aún en pleno funcionamiento. Se alude a un *senatus*, a un *praetor* y a cinco *magistratus*; se mencionan los representantes de las partes implicadas, la mayoría de ellos con antroponimia local. Toda esta terminología resulta chocante para algunos estudiosos, caso de Murga, quien propone una interpretación fenoménica basada en la analogía⁴⁸. En opinión de D'Ors -con quien coincide Torrent- es reconocible el carácter prerromano del *senatus* de Contrebia, no siendo éste, por tanto, asimilable a los senados de colonias y municipios; nos encontramos ante "una organización indígena con su jefe" (en referencia al *praetor* del bronce)⁴⁹, sugiriendo Torrent una analogía con la diversidad de nomenclaturas de magistrados itálicos hasta la época de la Guerra Social. Las autoridades romanas habrían tolerado la supervivencia de tales instituciones, en base, fundamentalmente, a cálculos políticos⁵⁰. Por su parte, Birks, Rodger y Richardson señalan también que el documento implica "a considerable economic and constitutional maturity on the part of the disputants"⁵¹. Más recientemente, y desde un punto de vista histórico, el análisis de tales referencias ha sido llevado a cabo satisfactoriamente por J. F. Rodríguez Neila y E. Melchor Gil en interesantes trabajos que ponen en valor el desarrollo institucional hispánico en la etapa premunicipal⁵².

⁴⁸ MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 32.

⁴⁹ D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", p. 5: "Evidentemente, se trata de una interpretación romana de una organización indígena, en la que le gobierno del poblado, con su presidente (el llamado *praetor*), constituye una junta o *senatus*", *cfr.* TORRENT RUIZ, "El arbitraje", p. 641.

⁵⁰ TORRENT RUIZ, "El arbitraje", p. 639; 641-642.

⁵¹ BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 73.

⁵² RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "*Hispani principes*. Algunas reflexiones sobre los grupos dirigentes de la Hispania prerromana", en *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, nº 6, 1998, pp. 99-137; MELCHOR GIL, E., "Los senados de las comunidades no privilegiadas de Hispania", en Lamoine, L. *et al.* (eds.), *La praxis municipale dans l'Occident*

Puede afirmarse que en el 87 aC la ciudad de Contrebia estaba regida por instituciones tradicionales, que habrían sido formalmente respetadas tras la provincialización romana. Consistirían en un colegio compuesto por cinco *magistratus* presidido por un *praetor* con capacidades ejecutivas (y ocasionalmente judiciales), y un *senatus* como principal órgano deliberativo. Un análogo nivel de legitimidad institucional sería indirectamente reconocible en el resto de las comunidades implicadas en el litigio. Debe tenerse en cuenta que los sosinestanos llevaron a cabo el amojonamiento de los terrenos en litigio como fruto de una iniciativa oficial: *publice depala[r]unt*⁵³. En definitiva, el Bronce de Contrebia, bien se haga eco de un arbitraje o bien -más probablemente- de un *iudicium*, nos permite reconocer la existencia de una normativa aplicable de origen local, concretamente el Derecho consuetudinario de la *civitas Sosinestana*, que aparece mencionado como el referente a partir del cual deberá determinarse la legitimidad de la compraventa. Resulta claramente reconocible, desde nuestro punto de vista, una fuerte intervención romana en el pleito, pero no es menos cierto que ésta se centró casi únicamente en establecer la forma idónea para el desarrollo del *iudicium*, es decir, incidió en los aspectos procesales, pautando las etapas del juicio y acotando mediante fórmulas las cuestiones a las que el tribunal, constituido a partir del senado de Contrebia, debía responder. El veredicto de éste aparece en el bronce muy escuetamente: *secundum Salluienses iudicamus*, limitándose a la parte resolutive. Tal laconismo, que ha llamado la atención de algunos estudiosos, resulta, para nosotros, explicable: la ausencia en el texto de lo que hoy denominaríamos "parte considerativa", con alusión a los fundamentos de derecho, se comprende si tenemos en cuenta que esa argumentación no era de la incumbencia del gobernador romano al hallarse basada en

romain. Clermont-Ferrand, 2010, pp. 175-185; *id.*, "Instituciones de gobierno de las comunidades hispanas no privilegiadas (s. III a.c. - s. I d.c): Senatvs y Magistratvs", en Ortíz de Urbina, E. (ed.), *Los Magistrados Locales de Hispania*, Anejos de *Veleia*, Serie Acta, vol. 13. Vitoria, 2013, pp. 135-158. *Vid.* también refs. de nn. 1 y 6.

⁵³ Un matiz ya visto por RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 39.

el derecho tradicional de las comunidades hispánicas implicadas. El gobernador no sólo ratifica la sentencia del senado contrebiense, sino que, habiendo traspasado el litigio a una instancia local, asume la competencia técnica de ésta y, probablemente, reconoce una capacidad jurisdiccional preexistente, que se ve ahora oficializada desde parámetros romanos.

El interés del texto epigráfico de Contrebia trasciende a las cuestiones romanísticas para enriquecer también nuestra perspectiva histórica de la expansión de la república del Lacio. La rápida consolidación de la presencia romana en las costas mediterráneas del Levante y Sur de la península ibérica, y su temprana penetración hacia las tierras del interior son fenómenos que no hubieran sido posibles sin la cooperación activa de los núcleos hispánicos. Las élites locales, abocadas al pragmatismo, proporcionaron a los gobernadores no sólo ayuda militar, logística o financiera, sino una sólida red de estructuras sociales, políticas y jurídicas que permitieron a Roma vertebrar las nuevas provincias con una notable economía de medios. A tal fin, las autoridades itálicas optaron, en la medida de lo posible, por soluciones de compromiso que no pasaran por una subversión de los valores locales. Las nuevas élites rectoras de las ciudades hispánicas - seleccionadas cuidadosamente de entre los sectores filorromanos- fueron presentadas, así, como artífices de la restauración de las tradiciones, al tiempo que garantes de un (nuevo) orden⁵⁴. Éste presentó, por definición, carácter precario, ya que se hallaba condicionado a la cooperación con la potencia dominante. La supervivencia económica de muchos centros fue cuidadosamente administrada también con fines políticos por el senado romano, que decidió dejar en suspenso la reclamación de indemnizaciones de guerra a cambio de paz social: los pagos exigidos a las ciudades de Celtiberia tras la paz de Graco del 179 aC se congelaron propiciando un cuarto de siglo de relativa estabilidad regional, pero tal suspensión

⁵⁴ Sobre la integración de las élites locales, *vid.* el estudio de RODRÍGUEZ NEILA, “*Hispani principes*”, quien traza la evolución histórica hasta la época de la municipalización flavia.

contemplaba la cláusula *dum... vellet* (auténtico leitmotiv, como hemos visto, de la expansión romana), de modo que las demandas se solicitaron de nuevo en el 154 aC al producirse a ojos de Roma una vulneración local de los términos del acuerdo⁵⁵. Al igual que sucede en las constituciones contemporáneas que contemplan jurisdicciones especiales, el reconocimiento de normativas y tradiciones regionales por parte de los gobernadores se vio supeditado a la adecuación de éstas a la legislación superior, emanada de Roma, con la que no pueden entrar en conflicto. La prohibición de los sacrificios humanos en la península ibérica por el gobernador de Hispania Ulterior en 97-93 aC P. Licinio Craso⁵⁶ tiene que ver con la previa interdicción de esta práctica en la propia Roma, promulgada inmediatamente antes, en 97 aC., por un senadoconsulto, siendo el propio Craso entonces cónsul⁵⁷. Según indica Plutarco, los bletonenses (posiblemente los habitantes de Bletisama), recriminados por haber llevado a cabo tales ritos, alegaron en su defensa que desconocían la prohibición, y que actuaban siguiendo una inveterada costumbre (*nómos* en nuestra fuente griega, Plutarco), por lo que no recibieron castigo, comprometiéndose, no obstante, a observar la norma para el futuro⁵⁸.

La expansión romana en Hispania parece haber asumido, en síntesis, tradiciones normativas locales que coexistieron durante un significativo período de tiempo con los esquemas administrativos basados en la *provincia*, constituyendo estratos distintos y complementarios. Durante la época tardorepublicana, la inmensa mayoría de la población peninsular carecía de ciudadanía romana y, por tanto, siguió organizándose a través de mecanismos propios de

⁵⁵ App. *Hisp.* 44.

⁵⁶ Plut. *Quaest. Rom.* LXXXIII.

⁵⁷ *dclvii demum anno urbis cn. cornelio lentulo P. Licinio Crasso cos. senatusconsultum factum est, ne homo immolaretur, palamque fit, in tempus illud sacra prodigiosa celebrata*, Plin. *HN* 30.12, *vid.* GARCÍA QUINTELA, M. V., *Mitología y mitos de la Hispania prerromana*, III. Madrid, 1999, p. 229.

⁵⁸ Plut. *Quaest. Rom.* 83.

tipo jurídico -un derecho consuetudinario peregrino- y burocrático -el modelo de *civitas stipendiaria* y, en menor medida, el de *foederata*-. La clave del éxito romano a la hora de la integración de estos colectivos radicó en su capacidad para dar carta de naturaleza a tales realidades, oficializándolas a escala local y readaptándolas a los nuevos tiempos.